

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0424/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por V. M. Santana Cigar Co, S. A. contra la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), con ocasión del recurso de casación interpuesto por V. M. Santana Cigar Co, S. A. y Víctor Manuel Santana, contra la Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, donde figuró como parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas. La referida sentencia núm. 11, en su parte dispositiva, indica de manera textual, lo siguiente:

PRIMERO: Rechazan el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 627-2014-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, en beneficio de Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La Sentencia núm. 11, fue notificada a la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 326/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A.



No hay constancia en el expediente de la notificación de la sentencia a la parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), V. M. Santana Cigar Co, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra de la Sentencia núm. 11. Posteriormente, dicho recurso fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas, el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 327/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A.

Subsecuentemente, la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas, depositó su escrito de defensa el día quince (15) de abril de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual, a su vez, fue notificado a la parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A., el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 611/15, instrumentado por el ministerial Jorge Peralta Chávez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrida Ramón Antonio Jiménez Vargas.



3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), se sustenta, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando: que, ha sido constantemente admitido, que una persona no compromete su responsabilidad cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho; que, para que el ejercicio de un derecho cause un daño y comprometa la responsabilidad de su autor, es preciso probar que al ejercerlo su titular cometió un abuso, caracterizado por la concurrencia de una ligereza censurable, la desnaturalización de la finalidad o espíritu del derecho, o el error grosero, equivalente al dolo;

Considerando: que, la Corte a-qua en sus motivaciones identifica como elementos constitutivos del daño: 'a) Imputación de un delito que se formule mediante la correspondiente querella ante la autoridad judicial, que motive proceso penal como consecuencia de esta. b) Que el proceso iniciado por la querella con constitución en parte civil debe haber terminado con la absolución del imputado, debiendo surgir su inocencia de una sentencia judicial. c) Falsedad del acto denunciado, intencionalidad, dolo.';

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la demanda en daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías legales procede en aquellos casos en los cuales dicha acción tiene su fundamento en la falta grosera, el dolo, la ligereza y la temeridad;



Considerando: que, en el caso, la Corte A-qua estableció, por el análisis de la documentación sometida a su consideración, que el arrendatario Víctor Santana comprometió su responsabilidad por haber interpuesto una querella contra el propietario del inmueble alquilado, Ramón Antonio Jiménez Vargas, cuando éste puso en mora al recurrente por haber incumplido con la obligación de pago;

Considerando: que, en tales condiciones, la interposición de la querella contra el propietario del inmueble resulta, como lo determinó la Corte de Envío, una acusación injustificada, que de conformidad con los principios generales del derecho, no se corresponde con el ejercicio natural y legítimo de las vías de derecho; precisamente lo que, en el caso, comprometió su responsabilidad;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, siempre que motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas; que, por haberse verificado en el caso el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A, pretende que se anule la referida sentencia núm.11, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



- a. ...tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia en sus decisiones, como los dos Tribunales de Envío, el de Santiago y el de Puerto Plata, distorsionaron y desnaturalizaron los mismos, como órganos jurisdiccionales para extraer conclusiones adversas o alejadas de la verdad jurídica, y de manera totalmente inconstitucional, desnaturalizaron los hechos, insuficiencia de motivos y falta de base legal.
- b. Que se ha incurrido en la violación al derecho de defensa fundamental de los recurrentes", y "es imputable de modo inmediato y directo, tanto a la Suprema Corte de Justicia, en su segundo envío, como a los Tribunales del orden jurisdiccional de Santiago y Puerto Plata. Se violaron así los derechos fundamentales de los recurrentes, pues nuestra antigua o anterior Constitución en su Artículo 47, vigente cuando ocurrieron los hechos, señalaba 'son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución o acto contrario a esta constitución.
- c. ...es más que obvio que se ha violado el debido proceso, toda vez, que todos los órganos jurisdiccionales que han conocido del caso, sin excepción alguna, han ignorado la existencia de un contrato alterado para beneficio de una Parte, el Propietario Arrendador, querer cobrar una mayor cantidad que la que estaba obligada a pagar el Arrendatario, sin motivar las razones de hecho y de derecho, de porque ese contrario alterado no ha surtido para ellos como Jueces que buscan la verdad, la prueba de ser considerado como tal, en marcado perjuicio de la Arrendataria.
- d. La sentencia impugnada también viola el debido proceso y los derechos fundamentales de los recurrentes. No le fue dado el correcto valor a las pruebas que fueron presentadas, se desconoció el mandato inicial de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia No. 366. La inconstitucional condenación está basada en un documento apócrifo y falsificado, no obstante señalarle los actuales recurrentes a todos los órganos jurisdiccionales, las múltiples



irregularidades. Nada de esto hubiese sido desconocido, si los Tribunales no violan el debido proceso y otra hubiera sido la solución del caso, cuando se cumplen todas las reglas en el sagrado proceso de búsqueda de la verdad jurídica.

- e. ...los Tribunales actuantes no han considerado en condiciones de igualdad a las partes, pues toda la razón ha sido volcada a favor del recurrido el Señor Ramón Antonio Jiménez Vargas y han desechado o ignorado, sin motivaciones precisas y coherentes las razones de porque el contrato alterado es válido condenando a los recurrentes en violación de sus derechos constitucionales.
- f. ...[e]l Pleno de la Suprema Corte de Justicia, junto a los anteriores Tribunales que conocieron del presente caso, como órganos jurisdiccionales, violan el derecho de defensa de los ahora recurrentes, cuando no otorgan la atención debida en sana administración de justicia, al hecho de que con la utilización de un documento falso y alterado, registrado dos (2) veces y en dos (2) Municipios diferentes, el único contrato existente entre las Partes, solo que uno de ellos contenía una cláusula alterada y el otro, el real, en manos del Arrendatario firmante no la contenía, además de que el Ayuntamiento de Villa Bisonó certificó que el registro No. 162/96, de fecha 12 de agosto del 1996, donde consta un Contrato de Arrendamiento intervenido en fecha 30 de julio del 1996, entre V.M. SANTANA CIGAR CO., S.A. Y RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, no se encuentra asentado en los libros de Registro de ese Ayuntamiento Municipal, ya que en dicha numeración encontramos un salto de secuencia del Registro 159-93 al 173/96 y también además de que la hoja del Libro de Asentamiento del Ayuntamiento de Villa Bisonó, que contenida el primer y verdadero registro, había sido sustraída.
- g. ...[l]a violación constitucional fue invocada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual no se refirió a dicho pedimento sino que más bien lo ignoró. Por el contrario le dio una tergiversación a las pruebas y documentos aportados y ayudo a realmente violar del [SIC] debido proceso y las garantías constitucionales de los



exponentes y a la [SIC] reiterado criterio de que el ejercicio de una acción legal no genera daños y perjuicios per se.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Ramón Antonio Jiménez Vargas, en su escrito de defensa depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), propuso la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional supuestamente por evidenciarse las violaciones a los derechos fundamentales planteadas por la parte recurrente. Para justificar sus pretensiones, la parte recurrida invoca, entre otros motivos, los siguientes:

- a. De los argumentos contenidos en el recurso de casación de la parte recurrente, se aprecia que no versan para nada, por ningún lado, en relación a la 'violación de los derechos fundamentales' o 'violación del derecho de defensa'. Y es por primera vez que sustentan semejante violación. Y por donde quiera que sean examinados y sean ponderados bajo un análisis juicioso, podrá verificarse que jamás han sido violados tales derechos fundamentales. Al contrario, se les ha dado amplia cobertura en todos los tribunales a sus planteamientos.
- b. ...por todas partes se repite hasta la saciedad el gastado argumento de la 'violación del derecho de defensa' de los ahora recurrentes; y el de la 'desnaturalización o distorsión de los hechos'. Pero semejantes aseveraciones, al no tener contenido y fundamento válidos, las convierten en un galimatías o retorcimiento conceptual para confundir y generar disgregación del análisis jurídico objetivo y bien ponderado. Y repiten por doquier tales juicios, desde el principio hasta el final, en toda su Instancia, que su lectura recrea un ambiente de hastío y asfixie conceptual.



- c. ...en el presente caso no se cumplen con los supuestos y condiciones a los que el articulo 53.3 y confirmadas por el Articulo 54 de la misma ley 137-11 establecen para la admisibilidad del Recurso, ya que no se ha producido una violación de un derecho fundamental a Los Recurrentes.
- d. ...a Los Recurrentes NO SE LE VIOLENTO NINGUN DERECHO FUNDAMENTAL; y mucho menos, FUERON DISTORCIONADOS[SIC] O DESNATURALIZADOS LOS HECHOS, por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NI LOS TRIBUNALES DE ENVIO DE SANTIAGO Y PUERTO PLATA, NI ACTUARON CON COMPLACENCIA Los Honorables Magistrados Jueces de esas Instancias para fallar como lo hicieron y supuestamente para favorecer a una de las partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
- 2. Sentencia núm. 791, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
- 3. Sentencia núm. 366, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).
- 4. Certificación expedida por el Ayuntamiento Municipal de Villa Bisonó el veinticuatro (24) de enero de dos mil uno (2001).



- 5. Querella con constitución en parte civil presentada el doce (12) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por V. M. Santana, S. A., y/o Víctor Manuel Santana, contra el señor Ramón Antonio Jiménez, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por alegada violación a los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal dominicano.
- 6. Providencia calificativa núm. 148/2001, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de julio de dos mil uno (2001).
- 7. Veredicto calificativo dictado por la Cámara de Calificación de Santiago el uno (1) de febrero de dos mil dos (2002).
- 8. Sentencia dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil tres (2003).
- 9. Sentencia *in voce* núm. 01050/2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentiva del acta de la audiencia en Cámara de Consejo celebrada el trece (13) de julio de dos mil seis (2006), con ocasión de la celebración de informativo testimonial en el marco de un recurso de apelación interpuesto por Ramón Antonio Jiménez, figurando como recurrido, V. M. Santana Cigar, Co, S. A. y Víctor Manuel Romero.
- 10. Sentencia civil núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).
- 11. Sentencia civil núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).



- 12. Sentencia civil núm. 00151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).
- 13. Sentencia civil núm. 366-99-01339, dictada por la entonces Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el cinco (5) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- 14. Contrato de arrendamiento suscrito entre Ramón Antonio Jiménez y V. M. Santana, S. A., el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el presente conflicto tiene su origen en una demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Jiménez, contra de V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, por supuestos daños ocasionados como consecuencia del ejercicio abusivo de las vías de derecho, consistente en una querella penal por falsedad de documento interpuesta por V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, contra Ramón Antonio Jiménez y el notario público actuante en el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito el treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y seis (1996), entre la entonces entidad V. M. Santana, S. A., hoy V. M. Santana Cigar, S. A., en condición de arrendataria, y Ramón Antonio Jiménez, en condición de propietario.



La indicada demanda en reparación de daños y perjuicios fue acogida mediante la Sentencia civil núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), la cual condenó a V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, a pagar solidariamente la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00), en favor de Ramón Antonio Jiménez.

Inconforme con la referida sentencia civil núm. 225, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, la recurrió apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia civil núm. 00151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).

Posteriormente, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia civil núm. 00151/2008, el cual fue acogido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 366, emitida el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diez (2010), en consecuencia, el asunto fue enviado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Ante esa situación, en su condición de corte de envío, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante su Sentencia civil núm. 627-2011-00136, dictada el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), volvió a conocer y decidir el mencionado recurso de apelación principal interpuesto contra la Sentencia civil núm. 225 y el recurso incidental interpuesto por Ramón Antonio Jiménez, determinando que procedía el rechazo de ambos recursos, la referida corte de apelación confirmó la indicada sentencia civil núm. 225, condenatoria a la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romero Santana, a pagar solidariamente la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00).

No obstante lo anterior, y aun inconforme con lo decidido, la entidad V. M. Santana Cigar, S. A. y Víctor Manuel Romero Santana, interpuso un nuevo recurso de casación contra la Sentencia civil núm. 627-2011-00136, el cual fue rechazado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 11, del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), siendo esta la decisión impugnada en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.



- 9.2. Asimismo, no es ocioso advertir que en la especie el recurso ha sido interpuesto oportunamente conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, que establece: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia", toda vez que, como en el expediente no hay constancia de que la sentencia recurrida haya sido notificada a la parte recurrente, no se advierte un punto de partida para el cómputo del plazo de treinta (30) días francos y hábiles habilitados para la interposición del presente recurso, el cual fue presentado el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), es decir, un día antes de la notificación cursada por la parte recurrente a la parte recurrida, al tenor del Acto núm. 326/2015, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez B., alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015).
- 9.3. Por otro lado, previo a evaluar si en la especie se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del presente recurso, es de rigor que este tribunal conozca y decida sobre la procedencia o no del fin de inadmisión propuesto por la parte recurrida.
- 9.4. En efecto, en su escrito de defensa, la parte recurrida peticionó la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, esencialmente, porque "no se cumplen con los supuestos y condiciones a los que el articulo 53.3 y confirmadas por el Articulo 54 de la misma ley núm. 137-11 establecen para la admisibilidad del Recurso, ya que no se ha producido una violación de un derecho fundamental a Los Recurrentes".
- 9.5. Una vez ponderados los argumentos de las partes, así como habiendo hecho la correspondiente valoración de los elementos fácticos y probatorios aportados, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible y, por consiguiente, procede a desestimar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la causal de inadmisión invocada por la parte recurrida, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia, en virtud de las consideraciones siguientes:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia número 11 —decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional— fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), la cual resuelve de manera definitiva la demanda que generó el conflicto, sin que exista contra las decisiones de la Suprema Corte de Justicia ningún recurso procesal posible ante el Poder Judicial.
- b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes, conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11:
 - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
 - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;
 - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- c. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva, con la interpretación y decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- d. Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.
- e. Ahora bien, este colegiado considera pertinente aclarar que la comprobación de la existencia de una conculcación de derechos fundamentales que sea imputable a un órgano jurisdiccional es una labor que le corresponde al Tribunal Constitucional al momento de valorar el fondo del asunto, si ha lugar a este último, partiendo de la denuncia de violación a derechos fundamentales que haya hecho la parte recurrente.
- f. En efecto, la parte recurrente ha denunciado la conculcación de derechos por un órgano jurisdiccional para cuyo cumplimiento se verifica en este caso, ya que el recurrente ha invocado violación a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso respecto, conforme se ha precisado previamente.



- g. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previstas en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la parte recurrente invocó la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado *ut supra* ante las diferentes instancias.
- h. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante rechaza un recurso de casación, y todo, sin que las supuestas violaciones de derechos fundamentales indicadas anteriormente hayan sido subsanadas; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).
- i. En cuanto a las condiciones de admisibilidad contempladas en el artículo 53.3.c), el Tribunal Constitucional advierte que se satisfacen, pues la inobservancia a presupuestos procesales como el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en el discurrir del recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 11, permite advertir vulneraciones en las cuales solo podría incurrir el juez o tribunal que conoció del caso, es decir, que —en principio—les son imputables a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.
- 9.6. Verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, respecto de la referida decisión jurisdiccional, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido



del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

- 9.7. Es decir, al tenor de lo anterior, que además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.8. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, establece que ella:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Lo desarrollado por su Sentencia TC/0007/12 -en ocasión del recurso de revisión de amparo- el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión



constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

- 9.10. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.
- 9.11. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal seguir desarrollando su criterio sobre los presupuestos que deben ser observados por el juez al momento de valorar las pruebas documentales a fin de garantizar los derechos fundamentales de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- a. En la especie, la parte recurrente alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana, en razón de que –según afirma– con la Sentencia núm. 11, se ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
- b. En tal sentido, la parte recurrente sostiene que la las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia actuó incorrectamente al rechazar el recurso de casación, pues con ello valida una condena indemnizatoria haciendo uso del contrato de



arrendamiento de inmueble suscrito entre las partes, el cual –según afirma la parte recurrente– ha sido falseado.

- c. Por consiguiente, manifiesta que se le ha violado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa, por cuanto se ha
 - ...ignorado la existencia de un contrato alterado para beneficio de una Parte, el Propietario Arrendador, querer cobrar una mayor cantidad que la que estaba obligada a pagar el Arrendatario, sin motivar las razones de hecho y de derecho, de porque ese contrario alterado no ha surtido para ellos como Jueces que buscan la verdad, la prueba de ser considerado como tal, en marcado perjuicio de la Arrendataria.
- d. Así, pues, la Constitución dominicana en su artículo 69 contempla las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como lo es el derecho de defensa, de la manera siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4)



El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- e. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha podido advertir lo siguiente:
- 1. Que el presente proceso se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestaa por la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas, contra la parte recurrente, V. M. Santana Cigar, Co, S. A. y Víctor Manuel Romero, por estos haber hecho uso abusivo de las vías de derecho, consistente en una querella penal por supuesta falsedad y asociación de malhechores con respecto al contrato de arrendamiento de inmueble intervenido entre las partes instanciadas. Dicha querella había sido desestimada mediante la emisión del auto de no ha lugar contenido en la Providencia calificativa núm. 148/2001,¹ así como en el veredicto calificativo,² que confirmó la referida providencia calificativa núm. 148/2001, seguida de la sentencia³ de inadmisión del recurso de casación que había interpuesto la parte recurrente.

¹ del 20 de julio de 2001, dictada por el Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

² del 1 de febrero de 2002, dictado por la Cámara de Calificación de Santiago.

³ del 30 de abril de 2003, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia.



- 2. Que la referida demanda en reparación de daños y perjuicios fue acogida por la Sentencia civil núm. 225⁴, que condenó a V. M. Santana Cigar, Co, S. A. y a Víctor Manuel Romero, pagar la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) a favor de Víctor Manuel Romero Santana.
- 3. Posteriormente, la referida sentencia fue confirmada por la Sentencia civil núm. 00151/2008⁵, la cual –a su vez– fue casada mediante la Sentencia núm. 366⁶, esencialmente por entender la Suprema Corte de Justicia que en su sentencia la corte de apelación no establece "que al momento de este [la parte recurrente] interponer su querella contra el recurrido, lo hiciera con ligereza, con actitud temeraria o animada por la intención de perjudicar...".
- 4. Subsecuentemente, con la Sentencia civil núm. 627-2011-00136⁷, fue decidido nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la hoy parte recurrente, la cual determinó por igual confirmar la decisión condenatoria contenida en la Sentencia civil núm. 225, antes descrita. Al respecto, dentro de las motivaciones ofrecidas por la corte de envío constan las siguientes:
 - 17. En la especie, de la lectura de las querellas, declaraciones y actuaciones, se confirma que quien ha llevado la voz cantante en ese despropósito, en nombre de la compañía VM., S. A., lo ha sido el señor VÍCTOR MANUEL SANTANA, quien ha formulado odas las querellas, obrando hasta en su propio nombre, lo cual compromete su responsabilidad civil en el caso denunciado.

⁴ del 10 de febrero 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

del 28 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
 del 29 de diciembre de 2010, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

⁷ del 28 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.



18. Que en efecto, en la querella contra el LICDO. CIRILO HERNÁNDEZ DURAN, aunque el señor VÍCTOR MANUEL SANTANA aparece actuando en representación de V. M. SANTANA, S.A., lo cierto es que firma él como querellante, y en el Auto de No Ha Lugar, en el veredicto calificativo y en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, quien aparece tanto como querellante, como recurrido cada una de las dos primeras decisiones es V.M. SANTANA, S. A., por lo que es evidente que es tuvo participación personal y en su propio nombre, en todo el tinglado que desembocó en esas decisiones.

- 19. Que dicha ligereza censurable, ha hecho que el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ se haya visto precisado a soportar el desarrollo de un largo proceso criminal, que duró desde la interposición de la querella el 12 de Octubre de 1998, hasta que la misma quedó definitiva desestimada, mediante sentencia de fecha 30 de abril del 2003.
- 20. Por lo tanto, y por cortesía de los demandados, el demandante tuvo que soportar un tortuoso proceso de comparecencia a tribunales y costos derivados que duraron cinco largos años, provocándole estos daños morales y materiales, como consecuencia de la litis abierta entre las partes, ya que dejó de percibir en el tiempo estipulado las mensualidades y bonificaciones debidas contractuales desde 1998 hasta la fecha, y que el demandante y recurrente incidental alega que aun no le ha sido devuelto el inmueble dado en arrendamiento.
- 21. Al respecto, entiende este tribunal que, ante la imputación de haberse realizado una falsa acusación calumniosa, y luego de haberse probado como en este caso, que el imputado no ha participado en el hecho, lo que surge del veredicto calificativo emitido a su favor y confirmado por nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia solo cabe para impedir el progreso de



la demanda, la prueba de la inexistencia del dolo o en su caso de culpa de los querellantes, acreditándose que: El dolo se identifica con las circunstancias de que el acusador debe saber que la persona querellada es inocente; y que: La culpa entra dentro del concepto general del artículo 1382 del Código Civil; agregándose que, la responsabilidad civil emerge de la acusación calumniosa, la cual ha sido probada por el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, pues deberá entenderse que hay culpa cuando no se advierte ninguna razón ni legal ni de derecho que justifique la querella penal puesta a su cargo.

5. Inconforme con la referida decisión, la parte recurrente interpuso un nuevo recurso de casación el cual fue resulto con la Sentencia núm. 11, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En dicha decisión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia indicaron que:

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que la demanda en daños y perjuicios por el ejercicio abusivo de las vías legales procede en aquellos casos en los cuales dicha acción tiene su fundamento en la falta grosera, el dolo, la ligereza y la temeridad:

Considerando: que, en el caso, la Corte A-qua estableció, por el análisis de la documentación sometida a su consideración, que el arrendatario Víctor Santana comprometió su responsabilidad por haber interpuesto una querella contra el propietario del inmueble alquilado, Ramón Antonio Jiménez Vargas, cuando éste puso en mora al recurrente por haber incumplido con la obligación de pago;

Considerando: que, en tales condiciones, la interposición de la querella contra el propietario del inmueble resulta, como lo determinó la Corte de Envío, una acusación injustificada, que de conformidad con los principios



generales del derecho, no se corresponde con el ejercicio natural y legítimo de las vías de derecho; precisamente lo que, en el caso, comprometió su responsabilidad;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, siempre que motiven suficientemente las causas que le llevaron a tomar determinada apreciación y valoración de las mismas; que, por haberse verificado en el caso el cumplimiento de las formalidades exigidas por el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil procede rechazar los medios analizados, y con ello, el recurso de casación de que se trata;

- f. De lo anterior se desprende que la condenación civil que se le ha impuesto a V. M. Santana Cigar, Co, S. A. y Víctor Manuel Romero no está fundada en un documento falso –contrato de arrendamiento de inmueble intervenido entre las partes—, como erróneamente adujo la parte recurrente, sino que, por el contrario, el fundamento recae en una querella penal interpuesta por V. M. Santana Cigar, Co, S. A. y a Víctor Manuel Romero, como respuesta a una intimación de pago que le hiciera la parte recurrida, Ramón Antonio Jiménez Vargas y, de esta manera, intentar eludir una obligación económica contenida en el referido contrato de arrendamiento.
- g. En ese tenor, este tribunal constitucional considera que en este caso no es posible sostener una afectación al derecho fundamental de defensa en los términos sugeridos por la parte recurrente, ya que los jueces que conocieron del caso que nos ocupa no estaban apoderados de una acción en justicia que requiera la valoración de la legitimidad o no del contrato de arrendamiento de inmueble intervenido entre las partes, sino que de lo que se trata es de una acción tendente a determinar si la interposición de referida querella penal ocasionó perjuicios a la parte recurrida, lo



cual efectivamente fue constatado por los jueces del fondo y validado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada.

h. En lo relativo al derecho de defensa, este tribunal ha declarado en su Sentencia TC/0202/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que "para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse". En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) establece:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.

- i. Así, en el presente caso no se advierte la vulneración al derecho de defensa en los términos que indica la parte recurrente, sino que, en cambio, este colegiado considera que, de conformidad con los documentos que integran el expediente, a la parte recurrente se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el derecho de defensa, esto es, la facultad de presentar alegaciones, presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional.
- j. Además, en la sentencia recurrida se evidencia que la Suprema Corte de Justicia analizó y motivó detalladamente cada uno de los argumentos que presentó la parte recurrente, concluyendo y verificando que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata actuó bien al comprobar que la parte recurrente había interpuesto una querella penal sin méritos y con el ánimo de eludir una obligación económica, la cual provocó daños a la parte recurrida al



verse sometida durante varios años ante los tribunales penales como consecuencia de una persecución por falsedad que no tenía fundamentos.

- k. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional entiende que en este caso no existe actuación por parte de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado.
- l. Independientemente de esto, es posible advertir que las pretensiones de la parte recurrente están encaminadas a que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, no tiene facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- m. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que
 - ...el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.
- n. En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio de



la parte recurrente, este tribunal constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por V. M. Santana Cigar Co, S. A., contra la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente y a la parte recurrida.



CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto, pues mi discrepancia se sustenta en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno en relación al manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), V. M. Santana Cigar Co, S. A., interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 627-



2014-00136, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).

- 2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional u confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que la sentencia recurrida no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte recurrente.
- 3. Sin embargo, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos en relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) de la citada Ley 137-11 cuando se ha invocado vulneración de un derecho fundamental.
- II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADADO CONSIDERAR "SATISFECHOS" LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN
- 4. En la especie, este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:



El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que



no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar."

- 5. La situación antes señalada condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.
- 6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra



vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

- 7. Para solucionar la problemática este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁸ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁹, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.
- 8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias "tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite."
- 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:
 - a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al

⁸ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁹Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la referida Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos estableciendo, en sus literales g) y h), respectivamente, lo siguiente:

Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa



procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la parte recurrente invocó la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado ut supra ante las diferentes instancias¹⁰.

La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una decisión dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante (sic) rechaza un recurso de casación, y todo, sin que las supuestas violaciones de derechos fundamentales indicadas anteriormente hayan sido subsanadas; esto revela que en el presente caso también <u>se satisfacen</u> las previsiones del artículo 53.3.b)¹¹.

- 12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término "satisfecho" en lugar de afirmar que se "cumplen", no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.
- 13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan "satisfechos" o "no satisfechos", lo que obligaba a que este colegiado diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

¹⁰ El subrayado es nuestro.

¹¹ El subrayado es nuestro.



- 14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹², mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.
- 15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la "satisfacción" no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- 16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido tanto en el desarrollo como contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual pudo ser "invocado previamente", por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, a fortiori ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

¹² Diccionario de la Real Academia Española.



- 17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal¹³, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.
- 18. La citada facultad de este colegiado tiene límites en los principios y valores constitucionales que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos el Tribunal Constitucional como último intérprete de la Constitución, pues sustituir la estructura y enunciados de una norma constituye una modificación de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico.
- 19. En ese sentido, según el artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.
- 20. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal

¹³Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal "i", página 6.



(autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal expresara las razones por las que se aparta de lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en <u>inexigibles</u>, o bien que estos <u>se cumplen</u>, como ocurre en la especie.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.



Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad comercial V. M. Santana Cigar Co, S. A., en contra de la Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se rechaza el indicado recurso y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo d) del numeral 9.5 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
 - d) Respecto a tales requisitos, cabe recordar que mediante la Sentencia número TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o ilegibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que "son satisfechos" o "no son satisfechos" al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a), b) y c) del numeral 3 del artículo 53 de la referida ley número 137-11.
- 3. Como se advierte en dicho párrafo se afirma que la sentencia que sirve de precedente era de unificación, tipología de decisión que solo puede ser dictada por



los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno.

- 4. Igualmente, tampoco compartimos la motivación desarrollada en el párrafo g) del numeral 9.5 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:
 - g. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que la parte recurrente invocó la violación al catálogo de derechos fundamentales indicado ut supra ante las diferentes instancias.
- 5. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida que la recurrente imputa las violaciones a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se entera de las misma cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, V. M. Santana Cigar Co, S. A., interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14¹⁴, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

¹⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"¹⁵.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser

¹⁵ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 16.

- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

¹⁶ Ibíd.



La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.
- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la



recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

- c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 17

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

¹⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁹

- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.
- 36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.
- 39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido ha sido o no "satisfechos". Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales "a" y "b" ha sido "satisfechos" en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario